

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 23 de enero de 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Sentados, por favor.

Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, le informo que se encuentran presentes los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; por tanto, existe quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública lo constituye un juicio electoral cuya clave de identificación, nombre del promovente y autoridad responsable se precisan en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, les informo que ha sido retirado el proyecto de resolución del juicio ciudadano tres de 2020.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Señores magistrados, pongo a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario, licenciado Miguel Manzur, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral dos de este año, promovido por la presidenta municipal del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esta entidad, en la cual determinó, entre otras cosas, que ejerció violencia política en contra del síndico municipal.

En la propuesta se reconoce a Jesús Maximino Contreras Martínez como tercero interesado, así como la legitimación de la actora para impugnar, toda vez que se actualiza una excepción a su favor al atribuirle la comisión de actos calificados como violencia política.

Asimismo, se desestima la causa de improcedencia invocada por el tercero, toda vez que el recurso de revisión que invoca no es la vía para impugnar una sentencia del Tribunal responsable.

En el estudio de fondo se propone calificar fundado el agravio consistente en la falta de motivación y fundamentación de la sentencia, porque si el Tribunal estableció como materia de la controversia la ejecución de actos que le impidieron al síndico ejercer debidamente su cargo, debe expresar las circunstancias por las cuales consideró que la reducción de personal mermó su capacidad para ejercer sus funciones; esto es exponer elementos para concluir válidamente que con tres personas adscritas a la Sindicatura no es posible hacerlo y no limitarse a decir que son complejas e implican un sinnúmero de actividades especializadas.

Al respecto, tampoco analizó el contexto en que se dieron los movimientos de personal ni valoró los oficios por los cuales el personal readscrito y el propio síndico solicitaron esos cambios.

También se considera fundada la inconformidad relativa a la inexistencia de violencia política, toda vez que como lo expone la actora, con independencia de que no se acreditan sus elementos, no se debió aplicar al caso ni como referencia el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de que los actos y omisiones invocados por el actor primigenio debieron ser analizados únicamente desde la perspectiva del Pleno y efectivo ejercicio del cargo.

Finalmente, al considerar fundados los agravios es necesario analizar el relativo a la falta de motivación y fundamentación de la vista a diversos órganos de control y fiscalización del estado.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia, así como los efectos ordenados por el Tribunal responsable.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración. No sé si gusten hacer uso de la voz.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bien, el asunto que les someto a su consideración es un asunto que tiene varias aristas y que hace razonable plantear algún aspecto vinculado con la existencia o no de elementos de violencia en contra de algún integrante de los ayuntamientos. Lamentablemente, no se trata del primer asunto y estoy seguro no será el último en el que abordaremos esta temática, pero sí ciertamente, como juez federal, advierto una tendencia cada vez más proclive a desestimar las opciones de diálogo, las opciones de construcción al interior de los órganos colegiados y sí mucho más el ánimo de judicializar controversias que, desde mi muy particular punto de vista pudieran solventarse dentro de un órgano como lo son los cabildos, los ayuntamientos.

En el caso concreto se da una situación en la que, al personal adscrito a la sindicatura, en el ayuntamiento de Ocoyoacac le son, pues readscritas algunas de las personas que colaboraban en esa sindicatura y hay por ahí un nombramiento que está pendiente de designación, a partir de cierta estructura que estaba aprobada por el cabildo y que esta determinación, pues se expresa, atiende a cuestiones administrativas dentro del propio ayuntamiento.

Entonces, esta modificación se da y claramente hay un desencuentro entre los integrantes de, bueno, en este caso particular la presidenta municipal y el síndico, un desencuentro por el procedimiento que se da en cuanto a la readscripción de estas personas.

Ahora, en principio, este aspecto es conocido por el Tribunal Electoral del Estado de México, aquí el Tribunal del Estado de México asume el criterio en el sentido de que se viola el derecho político-electoral del ciudadano síndico, a partir de que se afecta el desempeño de su cargo por habersele readscrito al personal de la sindicatura.

Sin embargo, el Tribunal hace un análisis que va engarzado o sustentado en dos pilares fundamentales. La primera, que las labores de la sindicatura son del todo relevantes, cuestión que no está sometida a juicio, ni sería materia de análisis, por algo son servidores públicos y están electos en términos de la Ley Orgánica Municipal y de la Constitución del estado. Lo cierto es que estas funciones, asume el Tribunal Electoral del Estado, justifican que tenga cierto personal a su cargo, pero al analizar el caso confronta o compara la naturaleza del funcionamiento de la sindicatura y cuáles son las atribuciones que tiene para efecto de determinar que es muy o que lleva a cabo muchas tareas. Entonces, llega a la conclusión, me parece ser que es respetable, pero no la comparto de que el hecho de disminuir el personal afecta prácticamente ya en automático el funcionamiento de la sindicatura, pero este aspecto no queda solo y no es esta la única razón por la cual estima debe determinarse que hay una afectación, sino llega a la conclusión de que hay elementos de violencia política en contra del síndico, desplegados por la presidenta municipal.

En la sentencia, se razona con toda precisión que se actualiza violencia política en contra del síndico del ayuntamiento, a partir de la remoción de los funcionarios asignados al área a su cargo, puesto que, por autorización del Cabildo, y por disposición del presupuesto, le correspondían contar con personal para la realización de actividades de esta área.

Para efecto de determinar si existía o no violencia política, el Tribunal utiliza los parámetros del protocolo para juzgar con perspectiva de género, pero en particular el protocolo de violencia política de género, y esta parte me parece ser que es la parte en la que más guardo distancia respecto de las consideraciones que realizó el Tribunal responsable.

La lógica del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, es una lógica muy distinta a la de analizar otros casos que pudieran constituir violencia política.

la violencia política de género, precisamente está cargada de elementos que atañen a estereotipos a cuestiones de agresiones a las mujeres, por el solo hecho de ser mujer, y ese solo presupuesto, hace que el análisis de la violencia política contra las mujeres, guarde cierta distancia, cuando lo que se analiza es la posible realización de violencia política en contra de un hombre.

Y aquí quisiera ser yo enfático en un tema; por supuesto que puede haber violencia política de género en contra de un hombre. Esto no es un tema exclusivo de mujeres, pero el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, tiene esa naturaleza, es la violencia política contra las mujeres.

Tendremos pues que acudir a otros instrumentos, un protocolo para juzgar con perspectiva de género, a un adecuado mecanismo para juzgar con perspectiva de género, a los lineamientos que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha dictado, para efecto de considerar si existe o no violencia política, de género en contra de un hombre.

Pero aquí, en el caso, o en el asunto en particular, no hay elementos de género involucrados, y esto hace que el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, sea un pasito menos aplicable.

Entonces, el planteamiento era que se afectaba el derecho del síndico para desempeñar su cargo.

Correspondía analizar si había o no una afectación y eventualmente si se ejercía violencia política en su contra y esto sí, si se estimaba por

parte del Tribunal que había violencia política en contra, no era del todo afortunado o no comparto yo la visión del Tribunal, en el sentido de haber usado el protocolo para la violencia política contra las mujeres.

En dado caso debió haber analizado primero y tener por actualizada alguna conducta violenta.

Sin embargo, en el caso concreto, yo no advierto que haya un tema de violencia política, y me parece ser que la parte central que yo no comparto del argumento del Tribunal, es que analiza si se le afecta de una manera desproporcionada, al síndico y este es un elemento esencial de la violencia política contra las mujeres, pero es que tiene una lógica muy clara el tema de analizar la violencia política contra las mujeres, el análisis de que se le afecte de un modo desproporcionado, y esto tiene la lógica de que hay ciertos aspectos dentro de los estereotipos, dentro de las prácticas sociales, que no afectan igual a un hombre que a una mujer.

Las opiniones que se vierten, respecto de una mujer, pueden generar y afectar desproporcionadamente el entorno de vida de una mujer, no así con un hombre, y por eso esa es la lógica de la violencia política contra las mujeres, y ese elemento como violencia política contra las mujeres.

Entonces por eso es que yo creo que no hay esta aplicación del protocolo. Lo que teníamos primero era analizar lo que estaba ocurriendo y era determinar si existía alguna cuestión de violencia.

Primero, y esto creo que es algo esencial, primero analizar si hay una conducta violenta, porque esta conducta violenta puede determinar la naturaleza de esta violencia.

Puede haber violencia física, violencia moral, violencia psicológica y obviamente la violencia política, que puede estar conformada de todos estos tipos de violencia, pero encaminada a menoscabar o a disminuir los derechos político-electorales de una persona.

Y aquí ciertamente me parece ser que no hay elementos desde mi muy particular punto de vista para considerar que hay violencia política.

Ahora, el Tribunal lo tuvo por acreditado y señaló que era necesario, incluso se habla de que la presidenta municipal había realizado alguna conducta reiterada sobre; conductas reiteradas y sistemáticas que hacen evidente la violencia política en que han incurrido la presidenta municipal del ayuntamiento en contra del síndico, de ahí que el agravio sea fundado porque lo procedente es determinar los efectos.

Y en los efectos determinó que se tenía por acreditada la disminución de los recursos, que al aprobarse el presupuesto se había aprobado una determinada estructura, que la remoción de ciertas personas en la Sindicatura constituyen elementos de perjuicio al entonces actor; vinculó al cabildo para que realizara las modificaciones presupuestales y realizara las gestiones para asignar al síndico los recursos económicos para la contratación del personal, vincular a la presidenta para que se abstengan de realizar cualquier acción que pudiera constituir violencia política en contra del actor.

Ante la actitud reiterada y sistemática, se dio vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Contraloría Interna del ayuntamiento de Ocoyoacac y se vinculó para que se publicara la sentencia en los estrados físicos como en la página de internet, además de notificarla a diversas instituciones del Estado de México.

Esta determinación, al ser notificada, pues es impugnada por la presidenta municipal, pues no sólo en su carácter de presidenta municipal, sino en el contexto; hay una construcción en la demanda interesante sobre el tema de que las autoridades no tienen un mecanismo para defenderse, a diferencia de lo que ocurra en el amparo.

Y sí quisiera yo aquí hacer un par de precisiones. Primero, en el amparo existe la posibilidad, por ejemplo, de la revisión administrativa, existe la posibilidad de que en ciertas circunstancias la autoridad responsable pueda promover la revisión en el amparo, pero la realidad es que esa es una cuestión meramente excepcional.

Y esto tiene una lógica, las autoridades cuando ejercen sus atribuciones tienen atribuciones, tienen facultades, pero no tienen derechos; las autoridades tienen derechos procesales cuando se insertan dentro de alguna relación procesal como parte, pero ciertamente en el contexto,

no en el ámbito de su ejercicio personal o en el ámbito del ejercicio de sus atribuciones cuentan con derechos. Cuentan con derechos dentro del procedimiento de un determinado proceso judicial, entonces esta circunstancia es excepcional.

Y la línea jurisprudencial, de la cual a nosotros no nos corresponde opinar, porque ciertamente está superado jurisprudencialmente, es que las autoridades responsables no tienen la posibilidad de tener legitimación en ulteriores medios de defensa promovidos por actos que dejan sin efecto o que modifican actos de los cuales han sido emisores.

Entonces, la autoridad responsable en materia electoral, la regla y esa es una regla a la cual esta Sala Regional se sujeta, no solo porque le es obligatorio en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino en el caso personal, por convicción propia, las autoridades responsables no pueden promover medios de defensa en contra de las decisiones que les dejan sin efectos determinaciones emitidas en el ejercicio de sus atribuciones, pero sí existe la posibilidad de que las personas que son afectadas por una decisión judicial en el ámbito personal puedan impugnar una determinación cuando esto ocurra así y creo que este es el caso y en particular, porque lo que se le imputa a la presidenta municipal es la realización de actos de violencia política.

Y, en el caso, este Tribunal cuenta con precedentes muy relevantes en el sentido de las implicaciones que personalmente puede tener la actualización de violencia política en contra de una persona y en particular, el caso, el juicio de revisión constitucional 140 de 2018 de la Sala Xalapa, confirmado en el recurso de reconsideración 531 de 2018, en el cual se estimó que un candidato no tenía un modo honesto de vivir por habersele imputado circunstancias de violencia política, en aquel caso era violencia política de género, pero ciertamente este es un aspecto que pudiera eventualmente afectar en lo personal a la presidenta municipal, pero además se da una serie de vistas a órganos meramente de control, a la Contraloría del Poder Legislativo, a la Contraloría del propio ayuntamiento, que eventualmente pudieran derivar en el inicio de algún procedimiento.

Entonces, la primera cuestión a salvar en el proyecto que les someto a su consideración es el tema de la legitimación. Si la presidenta municipal contaba o no con la legitimación para poder impugnar.

Por ahí, el tercero interesado hace valer algún tema de una causa de improcedencia, relacionado con que no se había agotado el recurso de revisión, en el proyecto se desestima este planteamiento en el sentido de que, el recurso de revisión es un recurso de naturaleza administrativa, que se conoce al interior del Instituto Electoral del estado en contra de las determinaciones de los órganos jerárquicamente inferiores al Consejo General y al Consejo General del Instituto, pero no es un medio de impugnación, a partir del cual puedan ser revisadas las determinaciones del Tribunal Electoral del estado, por eso es que, el recurso de revisión, previsto en el artículo 408, fracción primera no está relacionado en el caso o resultaría procedente y desestimada esta circunstancia, en el proyecto se analiza la cuestión de la legitimación.

Y, en este sentido, quisiera yo ser muy enfático, la legitimación de quien comparece en el caso concreto no se deriva de que sea una autoridad responsable, no viene defendiendo la realización de un acto como autoridad responsable. No obstante, se ostenta así en la demanda, pero ciertamente en el contexto de su demanda se advierte que hace varios planteamientos en el sentido de que las vistas y la naturaleza de la determinación de las conductas que le han sido imputadas, pues le afectarían en lo personal.

En esa circunstancia, lo que yo les propongo es superar la legitimación en esta forma, tomando en consideración incluso los precedentes de los que ya les he mencionado y a partir de ello, analizar el fondo de la controversia.

Ahora, el fondo de la controversia tiene, es en realidad una nuez y no es posible analizar el aspecto de si hubo una afectación a los derechos político-electorales del síndico, solo por el tema de haber reducido su personal, porque el Tribunal, al momento de analizar la controversia tomó en consideración los dos elementos que se redujo su personal, y que esto afectaba, le afectaban también conductas de violencia política en su contra.

Entonces, los dos elementos fueron los que surtieron efectos para considerar que se le afectaba su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Ahora bien, ya sobre este tema, sí no comparto los razonamientos del Tribunal, creo que no hay una afectación propiamente a los derechos del síndico y si ésta la hubiera, creo que el síndico tenía todas las posibilidades de haberlo planteado al Cabildo, haber realizado las gestiones al interior del Cabildo, para efecto de que se tomara alguna determinación, pero el camino que se siguió fue el tema de judicializar el problema, y la determinación que se adopta, es la de que existe una afectación.

Pero esta afectación es porque se le ha reducido el personal. Me parece ser que este es un tema meramente administrativo, y que los órganos colegiados tienen que aprender a procesar al interior, es una circunstancia que los cabildos son órganos electos popularmente para efecto de prestar el servicio más cercano a la ciudadanía, y en ese sentido, creo que al provenir incluso su conformación de forma plural y todo es notorio y es claro y muy entendible que tengan diferencias, por el solo hecho de que somos personas quienes integramos los órganos colegiados, pero estas diferencias tienen que procesarse y eventualmente darles cause dentro de las vías institucionales y formalmente establecidas para ello.

Solo de manera excepcional y si existe una verdadera afectación a un derecho político-electoral, está la vía expedita para efecto de intentar los medios de impugnación.

Pero, ojo, y en este Pleno he sido muy enfático en varios temas, no solo con el tema de violencia política de género, sino en términos generales.

Trivializar la violencia política es muy grave, es muy delicado, porque le hacemos perder el énfasis o la fuerza que tiene la violencia política.

Si cualquier cosa se considera violencia política, corremos el riesgo de que más adelante se invisibilice la violencia política, que en realidad es violencia política, porque materialmente estaríamos trivializando las conductas que en realidad pueden constituir desencuentros, pueden constituir faltas de coincidencia, pueden representar incluso

apreciaciones diversas, pero que no tienen que ver propiamente con la existencia de violencia política.

Ahora, yo he sido muy consistente, no sólo en este asunto, sino en muchos otros, que es la disminución de personal de los integrantes de un Cabildo, tiene que ser verdaderamente gravosa y tiene que estar demostrada de un modo muy relevante que se está impidiendo el ejercicio de la función.

Si esto no es así, pero además que se tienen que haber agotado los caminos al interior del órgano colegiado, para poder solventar estas circunstancias. Si esto no es así, y recuerdo muchos casos, por ejemplo, algunos casos de un regidor, en el que planteaba que no se le había permitido votar el presupuesto, porque no se le había presentado la información, pero nunca había solicitado la información al Cabildo, al momento de haber votado, había votado en contra y la votación no le había favorecido y pretendía que se le dejara sin efectos el presupuesto de determinado ayuntamiento, en fin.

Todas esas circunstancias pueden tener la lógica de no compartir incluso políticas al interior del órgano colegiado, en el que uno pertenece. Pero, por ejemplo, el hecho de que yo votara en contra de algún asunto que se me presentara, o el hecho de que yo no compartiera las consideraciones de alguna de mi compañera Magistrada Presidenta o de mi compañero el Magistrado Silva, no me lleva a mí a presentar un juicio por violencia política en mi contra, porque no comparto esta lógica.

La realidad es que dentro de los órganos colegiados es natural que no haya siempre unanimidades, pero siempre debe existir el ánimo de solventar todas estas circunstancias.

Ahora bien, y para terminar ya mi intervención, si esta afectación es de naturaleza administrativa, las determinaciones que se adoptó en este caso por la presidenta municipal, son de naturaleza administrativa y existe, pues dentro del propio funcionamiento la posibilidad de que el cabildo conozca de las determinaciones de la presidenta municipal y que el síndico lleve el planteamiento al propio cabildo y esto pueda ser procesado dentro de los cauces institucionales, pues entonces me parece ser que al ser administrativo no afecta a derechos político-

electorales, salvo que hubiera algún otro elemento demostrativo que en el caso, y quiero ser enfático, en autos no existe.

Y si no existe tampoco la violencia política, porque la violencia política requiere desde mi muy particular punto de vista otros elementos, y no ser aplicable el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, pues me parece ser que lo conducente, y es la propuesta a la que yo llego finalmente, es revocar la determinación y dejar sin efectos lo resuelto por el Tribunal.

Ojo, esto no se trata de una suma cero en donde unos ganan y otros pierden, los procesos de contratación, de renovación, de readscripción de personal, esto tendrá que seguir la lógica de los procesos al interior del ayuntamiento que estén conforme a la normativa, que estén conforme a cualquier circunstancia que haya adoptado el cabildo.

Pero lo cierto está en que yo no comparto que en autos esté demostrada la existencia de violencia política y por eso creo que habría que dejar sin efectos esa parte de la determinación.

Igual las vistas que se hacen con este tema de violencia política de género, de violencia política, y así como que se hable de que hay conductas reiteradas de violencia política.

Yo no comparto esta visión del Tribunal, ciertamente son visiones diferentes, la convicción es que en el caso se da así un desencuentro, hay una diferencia clara entre la presidenta municipal y el síndico, pero creo que esta circunstancia no llega al ámbito de afectarle los derechos político-electorales del desempeño del cargo, es decir, no hay ninguna manifestación, a diferencia de otros muchos casos que hemos tenido acá, no hay ninguna manifestación en el sentido que se le haya impedido votar en una sesión, que se le haya impedido tener acceso a documentos esenciales, que se le haya impedido, incluso tenemos un precedente donde de plano se le impedía el acceso al ayuntamiento.

Esas circunstancias, me parece ser que van constituyendo otros tipos de precedentes que no están necesariamente relacionados con la disminución del personal.

La realidad es que creo que esta circunstancia tiene la lógica de pretender que las cosas que ocurran en el ayuntamiento se procesen políticamente dentro del ayuntamiento y que la intervención de los jueces en estas cuestiones sea naturalmente excepcional.

En ese sentido, lo que yo les propongo es revocar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México y dejar sin efectos todas estas vistas y planteamientos, la acreditación de la violencia política, en el entendido de que los procesos de contratación tendrán que seguir los procesos administrativos que para tal efecto el cabildo haya establecido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Juan Carlos Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Coincido plenamente con las apreciaciones que hace el Magistrado Avante en relación con el asunto que se somete a nuestra consideración, y particularmente con lo relativo a lo que es violencia política de género.

Lo que supone y es el presupuesto para que se pueda actualizar la violencia política de género, es una mujer como sujeto pasivo. La mujer que sufre, que es víctima de estos estereotipos a los que se ha hecho referencia y en este tipo de estereotipos, quiero referirme a algunos precedentes que ya tiene esta Sala Regional y es el caso de, me parece que el de Orizatlán, en el estado de Hidalgo, cuando se hacía referencia por un hombre, por un hombre y decía: es que esta chiquilla, esta persona, chiquilla caprichosa y sugería que por su juventud era inexperta. Eso es violencia política de género y eso hay que tenerlo muy claro y fundamentalmente el sujeto victimario son los hombres, no a la inversa.

Entonces, entiendo la posición que se adoptó por la instancia local, en cuanto a que decía: es que estoy utilizando esta metodología para identificar lo que es violencia política, pero efectivamente la consecuencia es trivializar esto que verdaderamente es algo

inadmisible, grave, lo de la violencia política de género, porque pierde relevancia al utilizarlo para cualquier circunstancia.

Entonces, más bien, los integrantes de cualquier órgano colegiado, nosotros, en la vida social, en el ámbito doméstico, en el ámbito de los órganos colegiados, particularmente los hombres debemos de ser muy cuidadosos en cuanto a la forma en que nos referimos, nuestras actitudes, conductas, comportamientos, expresiones en lo que es el lenguaje verbal y simbólico o no verbal, hacia las mujeres, fundamentalmente con estas cuestiones que tienden a afectar la dignidad, el aprecio, la condición de la mujer. Eso es violencia política de género, entonces hay que tener mucho cuidado.

Y efectivamente, también coincido con la observación que hace el Magistrado Avante, que deriva precisamente de procedencia, que nos lleva a entender que los asuntos que tienen que ver con violencia política, violencia política de género o cualquier otra cuestión que tiene que ver con el no permitir que un servidor público electo popularmente ejerza el cargo, son extraordinarios, son excepcionales, porque precisamente lo que se espera de los órganos políticos, el Poder público del Estado, es precisamente que funcione la política y cuando no funciona la política, pues es que tenemos estas cuestiones, particularmente de aquellos que estamos llamados como responsables de órganos colegiados de gobierno, como responsables de la administración de justicia, los órganos legislativos, en fin, los órganos autónomos, es precisamente dar muestras de que efectivamente sabemos construir acuerdos, trabajar de manera colegiada y fundamentalmente por el sujeto principal ¿quién es?, la ciudadanía.

No es la cuestión de una presidencia, una sindicatura, una regiduría, tienen el 99 por ciento de la responsabilidad de conducir sus actividades de manera civilizada y respetuosa y de construir acuerdos, precisamente para que resulte sistemática y funcionalmente efectivos.

Cuando empieza a fallar la política, tenemos estas confrontaciones que, de manera excepcional y extraordinaria, vienen a los órganos jurisdiccionales.

Y me refiero, fundamentalmente a los órganos jurisdiccionales electorales.

No se pueden utilizar, me parece, yo no podría llegar a presentarme en una sesión del Pleno esta Sala Regional postulando que trabajo con autonomía e independencia para el pueblo de México, más bien yo de lo que tengo que hacer es una construcción pensando junto con la compañera Magistrada Presidenta, el Magistrado Avante, vamos a hacer un trabajo colegiado, para un objetivo común, que es efectivamente cumplir con la función que tenemos asignada.

No pueden asumirse estas actitudes me parece individualistas, hectáreas, que no abonan en nada. Todos tenemos una responsabilidad, y la responsabilidad es compartida, del Colegiado, regidurías, sindicaturas, presidencia.

Y, no es que como alguien es la presidenta, me refiero a su caso, Presidenta, pues usted tiene toda la responsabilidad y me tiene que llevar a mí, no, yo tengo que construir junco con la Presidencia de esta Sala Regional, efectivamente los acuerdos para que se lleve a una buena conducción los trabajos de la Sala. Ah, es que es el Magistrado Silva y entonces el Magistrado Silva es una ínsula autónoma e independiente que viene haciendo su trabajo y entonces ustedes hagan ahí lo que quieran, que yo finalmente voy a hacer el que va a rendir cuentas. Nooo, quienes vamos a rendir cuentas, somos todos, quien tiene la cabeza del órgano es precisamente la presidencia, pero es una responsabilidad compartida.

Y esto lo debemos tener muy claro.

Entonces, yo entiendo que su Presidencia, Presidenta, si es una Presidencia exitosa, es porque el Magistrado Avante, usted y el de la voz, contribuimos precisamente a que sea efectivamente, se cumpla con una función, y la función que tenemos encomendada los tres, no nada más Juan Carlos Silva en lo individual, no puede ser una situación así.

Entonces, esto me parece que va a llevar en lo que estaba señalando el Magistrado Avante, sus palabras de manera extraordinaria, estos asuntos que lleguen a los órganos jurisdiccionales para resolver estas problemáticas, porque finalmente de lo que se trata es que sistemática y funcionalmente, sea una gestión exitosa y esto pasa por esta cuestión.

Es decir, es una cuestión de respeto, no implica que todos debamos coincidir, efectivamente, por eso hay un mecanismo razonable para resolver estas diferencias, pues son las votaciones.

Y a través de las votaciones, pues a qué nos debemos sujetar, precisamente a la determinación de la mayoría.

Efectivamente, no se puede invisibilizar a las minorías, también tienen la opción de manifestarse, pero tiene que ser una cuestión funcional.

Entonces, ese me parece que es el principal tema.

Y cuando se utilizan expresiones innecesarias, actitudes innecesarias, pueden presentarse efectivamente fenómenos de violencia, pero como ya se destacó, la violencia política de género, es respecto de la mujer, y entiendo cuál era la lógica, pero también suscribo la tesis de que no se puede desvirtuar lo que es violencia política de género, los alcances de este protocolo para utilizarlo para efectos que no son los que están destinados.

Entonces yo diría regidurías, presidencias municipales, sobre todo cuando estén asumidas sindicaturas por hombres, deben ser muy cuidadosos de todas las conductas en relación con sus pares, regidoras síndicas, presidentas, porque eso puede más bien llegar a representar como vía idónea, natural, no admisible, violencia política de género.

Es cuanto, Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, tiene uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sí, comparto los argumentos que externa el Magistrado Silva y quisiera hacer también o precisar dos temas que me resultan del todo relevantes.

Uno, el tema de que el criterio que yo les estoy proponiendo no implica de ninguna manera el tema de señalar que no hay una o no puede existir

una afectación, esto es un tema a cada caso concreto y dependerá de las pruebas y los elementos que se aporten en cada controversia.

Y es que aquí las razones que tuvo el Tribunal para tener por actualizada la afectación al derecho político del síndico, cursa por estimar que estas acciones son precisamente de naturaleza político-electoral.

Y precisamente el proyecto a lo que llega es a la conclusión de que esto no es de naturaleza político-electoral, que esto es administrativo, es un tema de autoorganización del ayuntamiento, es un proceso organizativo del ayuntamiento y en todo caso esta sentencia tiene la vocación de que en el seno del cabildo se procesen este tipo de diferencias.

La sentencia no determina si se debe o no se debe contratar a las personas que el síndico propone, esta es una circunstancia; o si las personas que están adscritas a la Sindicatura actualmente tienen o no, cubren o no las funciones.

En realidad, lo que se propone es dejar sin efectos una vinculación que se hacía al ayuntamiento para efecto de que se ajustara el presupuesto y se le asignara el personal que fuera suficiente, porque en realidad el personal que resulte suficiente puede ser de alguna forma, pues muy subjetivo para cada uno de nosotros y ciertamente esto tiene que procesarse por el cabildo, o sea, el cabildo es el que tendrá que tomar las determinaciones.

Probablemente este tema se lleve al cabildo y el cabildo tome la determinación de que debe hacerse una readscripción, debe hacerse una modificación; en fin, este es un tema atendiendo a las normativas administrativas que el propio ayuntamiento tenga. Y tiene la vocación de que esta diferencia clara entre el síndico y la presidenta municipal se procese de esta forma.

Por eso es que se deja sin efectos la vinculación al cabildo, porque propiamente hasta ahorita el cabildo toma participación cuando se le vincula para efecto de que tome esa decisión de hacer el ajuste presupuestal.

Pero ahora esta circunstancia, queda en libertad del ayuntamiento de hacer todos los procesos políticos que correspondan, para efecto de solventar esta circunstancia.

Incluso creo que no forma parte de un derecho político-electoral el tema de considerar -como decía el Magistrado Silva- una especie como de ejercicio del cargo en ínsula ¿no? o el ejercicio del cargo de manera separada.

Y en ese sentido, es muy importante considerar el mandato democrático de los ciudadanos, en el sentido de que, la elección y particularmente en los ayuntamientos se da a partir de respaldar un proyecto político de una planilla, por eso los ayuntamientos se eligen por planilla.

En algún momento, la forma en que se presentó la propuesta a la ciudadanía es en planilla y se elige a un órgano colegiado, se elige a un grupo de personas y esta responsabilidad está en todo el grupo de personas y esta determinación, el juicio del ejercicio del cargo se da por la ciudadanía en las urnas. La ciudadanía es la que va, vota y determinar quién debe ejercer el cargo y le corresponde al órgano colegiado procesar todas las circunstancias y ejercer las atribuciones que le corresponden.

Y un segundo tema que me resulta del todo relevante es el señalar que, cuando se dan casos como este, no es factible separar o desargumentar la sentencia en fracciones o en pedacitos para decir: bueno, es que este lado sí se puede impugnar y este lado no se poder impugnar, cuando las razones de ambas están hermanadas, porque ambas razones le dieron al Tribunal para estimar que había que había que restituir al actor en los derechos políticos.

Entonces, son estos argumentos concomitantes lo que hace que esta Sala tenga que pronunciarse, sobre todo el elemento, la falta de fundamentación de la sentencia sobre la afectación a derechos políticos y el tema de la violencia política, porque son ambas razones las que sustentan la decisión del Tribunal Electoral del estado y me parece que es este el camino que se sigue.

En todo caso, corresponderá al propio cabildo procesar esta circunstancia y pues, llegar a las conclusiones que se estimen

pertinentes, pero sí lo que busca este proyecto, que ahora yo les propongo, es de alguna manera construir una doctrina jurisprudencial consistente, en el sentido de que hay ciertos actos al interior del cabildo que son materia de auto gobierno, que son materia de auto administración, que no tienen que ser judicializados a partir de que pueden procesarse de otra manera y que, si esto es judicializado tiene que ser de una naturaleza excepcional y que, además, la violencia política tiene tal relevancia que debe estar demostrada y más cuando se advierte en perjuicio de alguien que no forma parte de una categoría sospechosa.

Decía el Magistrado Silva y en ese sentido, claramente la violencia política de género puede ser cometida por una mujer en contra de una mujer y por un hombre en contra de una mujer y es cometida por una mujer en contra de un homosexual y es cometida por un hombre en contra de un homosexual.

Este tema, la violencia política de género hay que separarla de la violencia política contra las mujeres, que la violencia política contra las mujeres también puede ser perpetrada por una mujer en contra de una mujer, por supuesto, pero ciertamente el protocolo tiene esa naturaleza de violencia política contra las mujeres.

Un hombre puede ser víctima de violencia política de género, les decía, si se le hacen imputaciones o afirmaciones relacionadas con estereotipos de una función de lo que socialmente se espera, conductualmente de un hombre y esta conducta puede ser imputada y puede constituir violencia política de género en contra de un hombre, puede ser, por supuesto en contra de un homosexual y lo es, y de facto ocurre en muchos entornos de nuestra realidad que hay violencia política y hay violencia de género en contra de los homosexuales, esta es una realidad.

Entonces, todo esto involucra a la violencia de género.

Pero, lo que es necesario es delimitar o deslindar la violencia política contra las mujeres y el protocolo que está diseñado para ser consecuente con la violencia política contra las mujeres, esos presupuestos no pueden servir de parámetro para analizar una posible existencia de violencia política en contra de un hombre.

Y máxime que, en el caso, pues sí, insisto y con esto concluyo, yo advierto sí una diferencia, pero no necesariamente una conducta violenta por parte de la Presidenta Municipal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Si ustedes me permiten, yo fijaré a continuación mi visión en relación al asunto.

En primer lugar, comparto la propuesta por cuanto a la procedencia del juicio.

Esto porque, aun cuando las autoridades, en principio, no tienen legitimación para controvertir las sentencias, lo cierto es que existen excepciones establecidas por el Tribunal Electoral, en la propia jurisprudencia.

¿Cuáles son estas excepciones? Cuando existe una afectación a la esfera jurídica del funcionario público que ha actuado como autoridad responsable, y aquí la legitimación se da en atención precisamente a esa afectación que se da a su esfera jurídica personal.

Y la otra, cuando se trata de cuestiones que involucran la falta de competencia de la autoridad que resuelve.

Bueno, establecido esto, en el caso, lo que se tiene es que derivado de la reducción del personal que estaba adscrito al síndico, el Tribunal Electoral responsable, determina que esto constituye violencia política, y esto a su vez, da lugar a que se determine dar vista a un determinado número de autoridades, con el propósito de que definan si esto debe dar lugar a inicios de procedimientos.

¿Dónde está la afectación? Pues en principio, en la propia declaración que se hace, respecto de la violencia política, no solo por las vistas, que eventualmente puedan dar lugar a inicio de procedimientos y a la aplicación de sanciones, sino porque este tipo de decisiones, el día de mañana podrían también dar lugar a que se declarara la inelegibilidad

de la presidenta municipal, en el caso de que ella en un futuro, quisiera contender.

Lo cierto es que ya desde este momento, esta circunstancia le afecta y si tuviese ella que esperar a que, en el futuro, cuando ella quiera participar, se declara su inelegibilidad, ya la razón no podría combatirse, porque ya sería esto inoportuno.

Establecida esta circunstancia, comparto también esta otra situación por cuanto a que la sola reducción de personal, esto no constituye una violación a derechos político-electorales; no advierto ni tampoco existen en autos ni la sentencia reclamada da cuenta con respecto a que esta reducción hubiese hecho nugatorio el núcleo esencial del derecho político-electoral de poder ejercer el cargo.

De ahí que, en mi percepción, tal y como se refiere en la propuesta que ahorita estamos discutiendo, esto queda en el ámbito de índole administrativo, cuestiones interorgánicas que atañen exclusivamente al municipio, de ahí que en mi percepción esto no constituye una violación a los derechos político-electorales del síndico.

Si esto no constituye una violación a los estos derechos político-electorales, menos advierto que pueda existir una violencia política. Y esto lo refiero porque no advierto que la simple reducción del personal se constituya en conductas de agresión en contra del síndico.

Y bueno, qué decir por cuanto a la aplicación de este protocolo de violencia política de género, que la violencia política de género en principio tiene que ver con estas manifestaciones que involucran violencia, pero a partir del género. Bueno, pues no entiendo cómo la reducción de personal, que es una cuestión de índole administrativa, tiene que ver con cuestiones de género.

Y como se ha explicado además aquí claramente, el protocolo que es contra la violencia política de género, este está diseñado para poder determinar y hacer frente a situaciones en donde la violencia se genera contra las mujeres.

Al igual que se señala en la propuesta, esto no puede analizarse de manera aislada porque el Tribunal, en un argumento que es toral, lleva a la sola reducción de personal a darle todo este tipo de efectos.

De ahí que para poder establecer si tienen el efecto de violencia política, si efectivamente esta violencia política se generó por una aducida vulneración de forma grave, sistemática de derechos político-electorales del síndico en el ejercicio del cargo, con motivo de la reducción del personal; bueno, pues todo se tiene que analizar de manera conjunta y estas son las conclusiones que se presentan en este proyecto, que por supuesto comparto.

Secretario General de Acuerdos, al no hacerse más uso de la voz, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 2 de 2020, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada con los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con nueve minutos del 23 del presente año, se levanta la Sesión Pública.

----- o0o -----